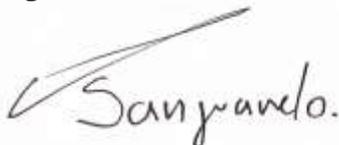


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ANGEL MIGUEL OSORIO FERNANDEZ y FREDY MENDOZA ROJAS, por los siguientes valores y conceptos:

“- UN MILLON NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.091.189.00), por concepto de capital adeudado respecto del título valor No. 054-0088-002242271 obrante al folio 5 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 13 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.

- TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$32.736) por concepto de interés de plazo adeudado respecto del título valor No. 054-0088-002242271 obrante al folio 5 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación”.

Los demandados se notificaron de la decisión transcrita a través de curador ad-litem, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (ver folios 42 y 54), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien la auxiliar de la justicia designada para representarlos, allegó escrito de contestación a la demanda, el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Lo anterior será la oportunidad para ajustar los términos de la orden de apremio emitida, atendido a que, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago», en orden a corregir, subsanar o superar cualquier discrepancia con el título ejecutivo, duda u omisión que vislumbre en lo inicialmente dispuesto, lo que se presenta aquí, conforme pasa a verse.

Ello, dado que en el mandamiento de pago no se determinó el periodo durante el cual se causaron los intereses de plazo y respecto de éstos se dispuso el pago de intereses de mora, es decir, el pago de intereses sobre intereses, lo que equivale a capitalizar los intereses, fenómeno conocido en nuestro ordenamiento jurídico como 'anatocismo' cuya aplicación no fue solicitada en la demanda, siendo la misma por demás excepcional, conforme lo ha explicado la jurisprudencia al señalar que:

"La Corte, por esto, tiene dicho que "en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'".

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, "para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando -en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor".

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ANGEL MIGUEL OSORIO FERNANDEZ y FREDY MENDOZA ROJAS, por los siguientes valores y conceptos:

- UN MILLON NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.091.189.00), por concepto de capital adeudado respecto del título valor No. 054-0088-002242271 obrante al folio 5 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 13 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.

- TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$32.736) por concepto de interés de plazo causados respecto del título valor No. 054-0088-002242271 obrante al folio 5".

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$56.196).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109bd8be3980b1b893590bcebf09d6bc520084219ff741c9be53745bc6d174b3

Documento generado en 02/02/2021 07:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>